

Reflexiones sobre las elecciones municipales por usos y costumbres

El sistema de usos y costumbres en las comunidades indígenas representa una forma de convivencia y de interacción humana, que deriva de las culturas que ya existían con antelación a la llegada de los primeros españoles al territorio nacional.

La labor jurisdiccional electoral de los últimos años ha dado cuenta de la enorme complejidad que tiene la aplicación de sistemas de usos y costumbres en numerosos municipios mexicanos, especialmente derivado del modelo democrático adoptado por la Constitución mexicana. En este ensayo aportamos algunas reflexiones en torno a los conflictos que se han suscitado en las elecciones municipales, especialmente en el Estado de Oaxaca, para elegir autoridades por la vía de los usos y costumbres.

Este trabajo retoma parte de los argumentos desarrollados en los votos particulares que formulé en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-8/2008; SUP-JDC-11/2008; SUP-JDC-13/2008; SUP-JDC-15/2008; SUP-JDC-16/2008; SUP-JDC-17/2008; SUP-JDC-18/2008; SUP-JDC-20/2008; SUP-JDC-23/2008; SUP-JDC-24/2008; SUP-JDC-25/2008; SUP-JDC-26/2008; SUP-JDC-27/2008; SUP-JDC-54/2008; y en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-16/2008 y SUP-JRC-21/2008, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Al final se incluye un listado de los asuntos resueltos por el propio TEPJF, en los últimos diez años.

En el ámbito jurídico nacional, es Oaxaca una de las entidades pioneras en la regulación de este derecho alternativo. Por decreto número 278, publicado en el Periódico Oficial del 13 de mayo de 1995 se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, para establecer en su artículo 25, último párrafo que: “La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos”. Más tarde, por decreto número 328, publicado en el Periódico Oficial del 14 de septiembre de 1995, se adicionó el *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca*, para incluir un

pequeño cuerpo de dispositivos relacionado con la renovación de autoridades bajo el régimen de usos y costumbres:

Artículo 109. Las normas del presente libro rigen el procedimiento para la renovación de ayuntamientos en los municipios con comunidades que observan el régimen de usos y costumbres.

Artículo 110. Para los efectos de este libro se entiende por comunidades de un municipio que observa el régimen de usos y costumbres, aquellas que desde tiempo inmemorial o cuando menos hace tres años, eligen a sus autoridades mediante mecanismos establecidos por su derecho consuetudinario.

Artículo 111. Se reconocen los usos y costumbres de las comunidades a que se refiere el artículo anterior, en la elección de sus ayuntamientos.

Artículo 112. Las comunidades a que se refiere este libro, respetando sus usos y costumbres, registrarán a sus candidatos directamente, sin intervención de partido político alguno, o bien a través de alguno de éstos.

Artículo 113. Para ser miembro de un ayuntamiento según el sistema de usos y costumbres, únicamente se requerirá ser reconocido y aceptado por la comunidad.

Artículo 125. El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este Código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad.

El 1º de octubre de 1997 se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* una profunda reforma al *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca*, que comprendió la inclusión de un libro cuarto denominado “DE LA RENOVACION DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR NORMAS DE DERECHO CONSUE-TUDINARIO”.

El 19 de junio de 1998 se publicó en el *Periódico Oficial de Estado de Oaxaca* la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado*, y precisamente en ese año tuvieron lugar las primeras elecciones por el sistema de usos y costumbres, a partir de lo cual se ha incrementado el número de los municipios en que se desarrollan elecciones por usos y costumbres. La expedición de esta

ley fue previa a la reforma constitucional federal en materia indígena, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 2001.

En la actualidad, Oaxaca representa más de una quinta parte de los municipios del país bajo este sistema, de tal modo que hablar de elecciones por usos y costumbres en esa entidad federativa significa hablar de un sistema normativo alterno, pero no se trata sólo de una cuestión regional ni secundaria, porque todos los problemas y situaciones relacionadas con la cuestión indígena forman parte de la agenda de asuntos nacionales a la que se debe dar atención prioritaria. Pero esto no quiere decir que las comunidades por usos y costumbres existan a partir de 1995, sino más bien, que hasta esa fecha se pone una cierta atención a una realidad nacional.

De los 570 municipios de Oaxaca, la mayoría organiza sus elecciones por el régimen de usos y costumbres: 418 municipios organizan sus elecciones por el régimen de usos y costumbres y 152 municipios se rigen por el sistema de partidos políticos y legislación ordinaria.

La realidad de Oaxaca es similar en otras entidades, como en Tlaxcala y algunos otros estados.

LOS USOS Y COSTUMBRES Y EL DERECHO LEGISLADO

Ahora bien, es importante señalar que, en mi opinión, el sistema de usos y costumbres establecido en el artículo 2º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* significa todo un derecho alterno, diferente y distinto al derecho legislado.

¿Qué significa un derecho alterno? En el caso oaxaqueño, tal calificación tiene como consecuencia funcional que el sistema jurídico que actualmente rige para las elecciones comunes, en los 152 municipios bajo el sistema de partidos políticos, no resulta aplicable a aquellas que se realizan por el sistema de usos y costumbres establecido en los estados de la República en que existen comunidades de grupos indígenas.

Pero, ¿qué pasa en relación a los 418 municipios, que son la mayoría, que se rigen por usos y costumbres? ¿Qué régimen jurídico se les aplica? La Constitución Política federal y la Constitución de Oaxaca establecen que se les aplica sus propias normas, pero esto no significa que las elecciones solamente las organicen sus pobladores, sino que esas elecciones deben ser supervisadas, promovidas

y propiciadas por las propias autoridades estatales en los términos de la ley, así como en las elecciones por el sistema de partidos políticos también hay una regulación del Estado.

Así, por ejemplo, el artículo 113 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* establece en su parte conducente que: “Los Concejales que integren los ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato”. Esta disposición, que rige para las elecciones de municipios por el sistema de partidos políticos, establece que la fecha fatal para la toma de posesión del cargo es el primero de enero, pero también establece que la duración del encargo para el que fueron electos será de tres años.

Con motivo de las elecciones en el año 2007, en los 152 municipios por el sistema de partidos políticos, se promovieron 52 medios de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral, y en esos 152 municipios la jornada electoral se celebró el 7 de octubre. El 19 de octubre de 2007 se interpuso el último recurso o medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral, y por disposición del artículo 295, párrafo 3, inciso c), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, todos estos medios de impugnación tenían que resolverse a más tardar el 15 de noviembre. Es decir, que entre la interposición del último medio de impugnación y la toma de posesión, que fue el primero de enero de 2008, hubo más de dos meses.

Partiendo de lo anterior, los artículos 17 y 231¹ del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca establecen una regla sensata y razonable cuando señalan que los concejales electos de los municipios tomarán

¹ **“Artículo 17.-** 1.- Los Ayuntamientos serán asambleas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio,...

2.- Los Concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

...

“Artículo 231.- A las 10 horas del día 1° de enero del año siguiente al de la elección, en el Salón de Cabildos se reunirán los Concejales propietarios cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por los artículos 98 de la Constitución Particular”.

posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección, porque la ley tiene el afán de regular todos los plazos en las elecciones por partidos políticos y del 15 de noviembre, que fue la fecha fatal para resolver todos los medios de impugnación, al primero de enero hay un mes y medio, que dan lugar a una última posibilidad de que los candidatos a concejales de los ayuntamientos puedan plantear un medio de impugnación.

Ahora bien, lo que podemos identificar a primera vista en los municipios de elecciones por usos y costumbres es que los plazos y condiciones de celebración son totalmente distintos a aquéllos que se aplican en los municipios de elecciones por partidos políticos.

La realidad es que los municipios por usos y costumbres no se rigen por los mismos plazos, tal como se desprende del decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* el 20 de enero del 2007, ya que, de acuerdo con los datos que proporciona el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, 59 ayuntamientos duran un año en el encargo, 27 ayuntamientos duran año y medio, 2 ayuntamientos duran dos años y 330 ayuntamientos duran tres años. La realidad en Oaxaca es que cada municipio de usos y costumbres va fijando su calendario electoral y celebrando sus asambleas comunitarias con la supervisión e intervención del Instituto Estatal Electoral.

Cualquiera que observe esta realidad pensaría: “aquí existe una transgresión a la Constitución de Oaxaca, porque todos los ayuntamientos deben durar tres años”. Pero ni en Oaxaca ni en el país consideramos que esto sea una transgresión, porque estamos conscientes de que la duración del encargo se debe a los usos y costumbres de cada municipio, dependiendo del periodo que la propia comunidad ha considerado pertinente.

En consecuencia, los plazos que se aplican en el sistema de partidos políticos de acuerdo con las leyes oaxaqueñas, constituyen plazos que no siempre rigen, y no tendrían por qué regir, para las elecciones de los municipios de usos y costumbres. Éste es un criterio que debe atenderse a la hora de resolver los conflictos de carácter electoral que se suscitan en la aplicación de ese derecho alterno que son los usos y costumbres.

LA LABOR DE CONCILIACIÓN DE LAS AUTORIDADES LOCALES

Un punto relevante en este tema es que las autoridades electorales tienen la obligación de realizar su mejor esfuerzo para conciliar los conflictos que surjan en las comunidades indígenas, en relación con la renovación de las autoridades municipales. Los artículos 125 y 110 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca señalan textualmente que:

Artículo 125. El Consejo General del Instituto [Estatel Electoral de Oaxaca] conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad.

Artículo 110. Para efectos de este Código, serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:

I. Aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas.

II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento, a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad, o

III. Aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.

El artículo 125 del *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca* establece que no habrá ninguna resolución sobre las elecciones de usos y costumbres sin que medie previamente una etapa de conciliación propiciada por la autoridad electoral.

Puede ser el caso que algunas comunidades indígenas manifiesten su intención de celebrar su elección con la anticipación adecuada, pero debido a la negligencia, en mi opinión, de las autoridades competentes que no realizan ninguna etapa de conciliación cuando se da el caso de conflictos internos, es más, ni se

preocupan por enviar a un funcionario que trate de conciliar o propiciar, como dice la Constitución de Oaxaca, el respeto por los usos y costumbres de las comunidades indígenas en sus elecciones, y ello genera que no se puedan celebrar las elecciones y, por lo mismo, los plazos se van agotando. Su asamblea no se lleva a cabo como lo establece la Constitución y la ley, en forma democrática y conciliatoria, y esto trae aparejado que los plazos para interponer los medios de impugnación correspondientes en materia electoral se van agotando, con lo cual también se reduce el margen para acceder a una justicia plena.

Estamos hablando de municipios que carecen de infraestructura suficiente en materia de comunicaciones y de suficientes escuelas. A manera de ejemplo se encuentra el municipio de Coicoyán de las Flores, en el distrito de Santiago Juxtlahuaca, en Oaxaca, en que hay solamente un teléfono en la comunidad y está como a 12 o 15 horas de camino de la comunidad en dirección a la Ciudad de México.

Es obvio que si no intervienen las autoridades para conciliar los conflictos internos en los municipios con el sistema de elección por usos y costumbres, y si no se cuenta con la infraestructura suficiente, no se les puede dar un trato igualitario a ambos tipos de municipios.

LA VALIDACIÓN DE LAS ELECCIONES POR PARTE DE LA LEGISLATURA

La Constitución Política federal dispone en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la autonomía para “acceder plenamente a la jurisdicción del Estado”, y en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, se estipula que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones.

Sin embargo, si como vemos, existen casos en que no se lleva a cabo la labor de conciliación que le compete a las autoridades electorales competentes, el proceso de elección de autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres no podría seguir adelante y, a pesar de ello, la Legislatura del Estado emite una resolución por la que decreta la ratificación de esas elecciones, sin dar alguna oportunidad de que se interpongan los medios de defensa más elementales.

La validación que hace la Legislatura se efectúa así en contra del texto de la ley. Esa regla es lógica cuando los municipios de partidos políticos o los propios municipios de usos y costumbres han tenido el tiempo suficiente para interponer los medios de impugnación. Por ejemplo, no todas las elecciones de los municipios de usos y costumbres se validan en el mes de diciembre, precisamente por la flexibilidad de sus plazos; hay algunos casos en que sus elecciones se validaron desde enero de 2007 para tomar posesión en enero de 2008, por ejemplo, lo que significa que se tiene un año para hacer uso del derecho de defensa a través de los medios de impugnación; pero excepcionalmente hay municipios que por su necesidad de conciliar un conflicto interno y ante la circunstancia de que las autoridades electorales del Estado no conciliaron, la validación se realizó el 28 de diciembre de 2008, con lo que resultó que los concejales municipales protestaron sus cargos y tomaron posesión de los mismos el 1° de enero de 2009.

La *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* es muy clara en el sentido de que hay cuatro días para impugnar, pero resulta que el día 28 de diciembre de 2007 fue resuelto este asunto por la legislatura de Oaxaca y la ley señala que el día primero de enero de 2008 los concejales deben tomar posesión de sus encargos, que es el cuarto y último día para impugnar. Empero, para ese día, con el criterio que deriva de la ley ya sería un acto irreparable de cualquier manera.

¿Dónde está allí la protección y el acceso a la justicia de una comunidad indígena? No existe. Es imposible que en los plazos en que se dieron las condiciones y las circunstancias de este municipio se puedan acatar esos plazos. Esos plazos, por cierto, los obligan, porque existe el artículo 123 del *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales*,² que estipula que las autoridades municipales deben tomar posesión el día primero de enero, incluyendo los municipios de usos y costumbres.

Entonces, a diferencia de los municipios de elecciones por partidos políticos, en los que el proceso electoral debe concluir en noviembre y tienen un mes y medio para cualquier situación o impugnación, en términos generales, se les está exigiendo a los municipios por usos y costumbres que presenten sus impugna-

² “**Artículo 123.-** Los concejales electos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario de los municipios tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección”.

ciones en cuatro días como lo marca la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.³

LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 99, IV, Y 116, IV, M),
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Algunos de los magistrados de la Sala Superior decían: “En todos esos plazos se debió impugnar”. Empero, si en la mayoría de los casos que no son definitivos tomamos la determinación de desechar todos esos recursos, es evidente que había pocas posibilidades de que procediera algún medio de impugnación.

Por eso, quisiera proponer cómo deberíamos relativizar estas disposiciones en beneficio de la protección constitucional. Ello para responder a la idea de que el artículo 99 constitucional debe ser aplicado de manera radical, absoluta, sin ninguna excepción y ninguna flexibilidad, sobre todo la fracción IV.

El artículo 99, fracción IV, dice lo siguiente: “Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;...”.

Nadie duda de esta disposición. Sin embargo, desde mi punto de vista, no podemos aplicar esta disposición en contra de la razonabilidad que debe prevalecer en las condiciones específicas de los municipios de usos y costumbres, en que la resolución electoral definitiva se emite el 28 de diciembre y el primero de enero siguiente ya se juzgaría irreparable cualquier acto, sin que ese municipio pudiera defenderse de cualquier ilegalidad, porque la legislatura valida una elección vulnerando el texto de la ley de Oaxaca.

³ “Artículo 8.-

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento...”.

Entonces, solamente para estos casos en que hay un plazo legal mínimo para interponer un recurso o medio de impugnación debemos tomar en cuenta qué significa o qué límite tiene la fracción IV del artículo 99 constitucional, que nos obliga a declarar como irreparable cualquier agravio después del plazo constitucional del acto de protesta y de la toma de posesión del funcionario.

Es un error metodológico aplicar aisladamente el artículo 99, fracción IV, y otros relativos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y del *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca*, sin tomar en cuenta que esas normas son aplicables siempre y cuando haya habido tiempo suficiente para desahogar los medios de impugnación consecuentes.

Respecto de la fracción IV del artículo 99 constitucional contrapongo el artículo 2º constitucional, en cuyo apartado A, fracción II, se establece que la Constitución reconoce y garantiza —aquí el término “garantía” significa que las autoridades son responsables de proteger y garantizar— los derechos que se establecen en la Constitución, y dice la Constitución Política federal que todas las autoridades deben respetar los sistemas normativos, tanto en la regulación como en la solución de los conflictos internos de las comunidades indígenas, y quisiera recalcar que la definitividad solamente se logra en un proceso electoral indígena cuando se ha hecho uso de los medios de impugnación.⁴

Esto se reitera en el artículo 116 de la Constitución Política federal, fracción IV, inciso m),⁵ donde establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

⁴ “A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

...”

⁵ “... IV. Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

...

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y...”.

Por lo tanto, en mi opinión el artículo 123 del *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca* no puede interpretarse dando lugar a que se transgreda el mandato del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que la obligación legal de tomar posesión el primero de enero se debe aplicar sólo en el caso de que todas las instancias impugnativas hayan sido desahogadas; en caso contrario no habría razón para establecerse como fecha límite el primero de enero. Esta fecha es muy importante porque es la causa principal de que en los asuntos con esta problemática se determine que los actos son irreparables, porque si los concejales tomaron posesión el primero de enero, de acuerdo con esa postura ya no se puede hacer algo al respecto.

Propongo, en consecuencia, en materia de municipios de usos y costumbres, una interpretación conforme o una interpretación integral de toda la Constitución, ya que, planteo, este precepto constitucional establece una regla general que debe admitir ciertas excepciones, porque la justificación de una excepción a esa regla general es precisamente que en estos procesos electorales los ciudadanos tengan la oportunidad de sustanciar los medios de impugnación correspondientes, porque no podemos cerrar esa posibilidad sólo porque mágicamente ha llegado el primero de enero a nuestro calendario, sin tomar en cuenta que el acto impugnado es del 28 de diciembre. No es posible que hagamos eso.

Todas estas reglas de calendarios y fechas fijas e inflexibles son consecuencia de una regulación en materia de partidos políticos, en la que está muy claro cuándo inicia la campaña, cuándo se realiza la jornada electoral, cuál es el plazo para impugnar y todas las leyes están diseñadas para que exista un espacio, un lapso razonable para que se desahoguen, lo que verdaderamente da definitividad a un proceso electoral: los medios de impugnación.

Si no se desahogan o si no hay tiempo para desahogar los medios de impugnación, no se puede decir que el proceso electoral es definitivo y por supuesto que el acto es reparable aunque se cumplan las fechas fatales, lo que haría posible reparar el conflicto que existe en estos municipios.

Además, se debe tomar en cuenta que todas las disposiciones federales y locales que se aplican en estos asuntos son anteriores a la reforma del artículo 2° constitucional, es decir, son dispositivos que no tuvieron previsión del sistema de usos y costumbres a nivel constitucional federal, y en 1997 o incluso en el año 2000, en los que se reforman los artículos 123 del *Código de Instituciones*

Políticas y Procedimientos Electorales y 113 de la *Constitución Política de Oaxaca*,⁶ respectivamente, el legislador de Oaxaca no vislumbra que a nivel federal habrá un pleno reconocimiento de los usos y costumbres en materia indígena, como un derecho alterno al derecho nacional.

El decreto de la legislatura que confirmó la elección de los concejales puede ser revocado, lo cual ya se contempla en el precedente 37/99 y su tesis correspondiente,⁷ en el que se señaló que aunque haya un decreto del Congreso local es perfectamente modificable, es decir, es reparable, como efecto de una sentencia que recaiga en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Pero si eso no fuera suficiente, hago referencia a la jurisprudencia P./J. 53/2006 de rubro: **“Instancias impugnativas en materia electoral. Las leyes estatales deben considerar el lapso que podría requerir el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolverlas”**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que sustenta esta visión.

En la parte relativa esta jurisprudencia dice lo siguiente la tesis: “Por lo tanto, si el periodo previo a la elección permite resolver sobre la legalidad de las decisiones preparatorias electorales locales de carácter trascendente, pero el tiempo es insuficiente para que el referido órgano jurisdiccional federal emita sus decisiones antes de la toma de posesión del candidato electo, el efecto de la imprevisión legislativa respecto de los plazos, será el de hacer nugatorio el derecho de los afectados para acudir a la jurisdicción federal, tornándose de imposi-

⁶ “... Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

...”.

⁷ La tesis a que se alude es de rubro **“DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO”**, que derivó del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/99. Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. *Revista Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, pp. 116-117, Sala Superior, tesis S3EL 041/2002.

ble observancia el contenido del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En otras palabras, no debemos aplicar el artículo 99, fracción IV, como hasta ahora se está aplicando. Y a mayor abundamiento existe otra jurisprudencia, la tesis P./J. 61/2004 de rubro **“Instancias impugnativas en materia electoral. Los plazos constitucionales para su desahogo, son aquellos que garanticen una pronta impartición de justicia.”**, en la que se establece que: “... tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”.

Esto quiere decir que la definitividad de los procesos electorales sólo se da cuando se desahogan las etapas impugnativas en el plazo requerido y no cuando se niega el acceso a la justicia, por haber acaecido un plazo ideal y fatal, el cual no debe aplicarse de esa manera a las comunidades indígenas.

Dice esta tesis: “... de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas,...”. Esto es, la tesis no sólo autoriza exclusivamente que se regulen los plazos sino también señala que deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad.

Es decir, se debe permitir que los órganos jurisdiccionales local y federal establezcan los plazos adecuados para resolver las impugnaciones planteadas, con la finalidad de generar el margen necesario para que también pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Ésta es la esencia del derecho social que dio prestigio a México desde 1917. Debemos extender esta protección de las garantías a las comunidades indígenas y no negarle el acceso a la justicia a una comunidad que, por la falta de mediación a que está obligado legalmente el Estado, no ha podido conciliar sus diferencias —y luego todavía la Legislatura convalida de manera ilegal la asamblea en los últimos días del año, para hacer irreparable el agravio.

EL PRINCIPIO DE DAÑO IRREPARABLE EN MATERIA ELECTORAL

En mi opinión el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe modificar su postura con respecto a la reparabilidad o irreparabilidad del acto o resolución en materia electoral, en el caso de los municipios que se rigen

por las elecciones de usos y costumbres, a diferencia de los municipios de elecciones por partidos políticos, en los que el proceso electoral cuenta, en términos generales, con los plazos y tiempos necesarios para interponer los medios ordinarios de impugnación; por ende, a los municipios por usos y costumbres se les debe dar la oportunidad de que cuenten con medios de defensa en materia electoral, aunque las leyes ordinarias no los contemplen.

No podemos convalidar esos actos por el simple transcurso del tiempo, por el simple hecho de que en la ley se establece fatalmente que el primero de enero todos los concejales habrán de iniciar sus encargos, porque se les exige que presenten su recurso de inconformidad local al día siguiente a la elección, para que pueda estar a tiempo y para que no se declare irreparable su agravio o su pretensión.

En diversos juicios electorales relacionados con la ratificación de elecciones efectuada por la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en los que la mayoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable, en virtud de que los concejales electos tomaron posesión de sus cargos con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, opiné que tal decisión contravenía el sentido que debería darse al régimen constitucional en materia de acceso a la justicia de los pueblos indígenas.

En efecto, consideré que la decisión de la mayoría era incorrecta porque se sustentaba en la exigencia de un requisito formal que afectaba el pleno derecho de acceso a la justicia garantizado por la Constitución Política federal. Sustenté mi posición en una interpretación constitucional sistemática, en las características presentes en la mayoría de los municipios del Estado de Oaxaca, así como en la ausencia de normas constitucionales y legales que regulen los sistemas de elección por usos y costumbres en dicha entidad federativa.

Por ello, estimé que la Sala Superior debía actuar en forma garantista tomando en consideración los obstáculos legales que debían superar, los integrantes de las comunidades indígenas para acceder a la justicia, en aras de proteger sus derechos político-electorales. Con ello se permitiría que el juzgador electoral impartiera realmente justicia interpretando la ley y que no sólo aplique los requisitos formales previstos por ella.

El desechamiento deja a los actores en estado de indefensión al exigirles una carga procesal que considero irracional, con lo cual se soslayó y se omitió considerar que en los procedimientos tuitivos debe atenderse a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales para condiciones particulares.

Desde esta perspectiva, el Tribunal Electoral sí puede revisar la legalidad de un proceso electoral a pesar de que las autoridades electas hayan tomado posesión. Esto no afecta los principios de certeza y seguridad jurídicas, puesto que, en caso de anularse la elección, los actos efectuados con anterioridad por las autoridades durante el tiempo que fungieron como tales, conservan su validez.

Así, en los dieciséis asuntos en los que presenté voto particular, considero que la Sala debió haber admitido los medios de impugnación y en consecuencia debió haber estudiado los agravios hechos valer por los actores ejerciendo de este modo su función de impartir justicia, de proteger los derechos político-electorales de los pueblos indígenas y de garantizar que todas las elecciones en nuestro país sean procesos realmente democráticos.

El principio de daño irreparable en materia electoral admite diversas excepciones, tratándose de elecciones municipales por el sistema de usos y costumbres, en términos de los artículos 2° apartado A, fracciones II y VIII, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política federal.

Además, ya se han aplicado en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos algunos criterios de reparabilidad. No es físicamente imposible que se haga la reparación en forma posterior, varios días después de la toma de posesión de un concejal municipal por usos y costumbres. La participación de un ciudadano en un régimen de partidos políticos, en cuanto a su derecho a votar, es irreparable; en cambio, cuando el ciudadano reclama su credencial para votar cuando ya la elección se efectuó, su pretensión realmente es reparable. Con un espíritu garantista que nos ha caracterizado, siempre hemos otorgado la posibilidad de que el ciudadano obtenga su credencial de elector, a pesar de que se le otorgue después de la jornada electoral en la que pretendía votar.

Las cuestiones de reparabilidad deben considerarse con la flexibilidad del caso. No planteo que se haga una excepción en la ley por bondad; estoy planteando que cumplamos la Constitución Política federal, que cumplamos su artículo 2°, que cumplamos su artículo 116 y lo interpretemos en consonancia para que el plazo del artículo 99 no nos impida dar acceso a la justicia a una comunidad

indígena, a la que las autoridades electorales le ha negado su derecho de conciliación, señalando que si ya se cumplió el plazo del primero de enero no es posible hacer algo al respecto.

Es mi opinión que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe modificar su postura con respecto a la reparabilidad o irreparabilidad del acto o resolución en materia electoral, con respecto a los municipios que se rigen por las elecciones de usos y costumbres, a diferencia de los municipios de elecciones por partidos políticos, en los que el proceso electoral cuenta, en términos generales, con los plazos y tiempos necesarios para interponer los medios ordinarios de impugnación; por ende, a los municipios por usos y costumbres se les debe dar la oportunidad de que cuenten con medios de defensa en materia electoral, aunque las leyes ordinarias no los contemplen.

ANEXO

ASUNTOS RESUELTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES QUE SE RIGEN BAJO EL SISTEMA DE “USOS Y COSTUMBRES”.

NO.	EXPEDIENTE	SENTIDO	ACTO IMPUGNADO
1	SUP-JDC-37/99	Fundado parcialmente.	El Decreto 39 de 31 de diciembre de 1998, que invalidó la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, realizada bajo las normas de derecho consuetudinario; la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y que hasta la fecha dicha elección no se haya celebrado, así como el Decreto 112 de 6 de noviembre de 1999, emitido por la misma legislatura estatal, por el que se dispuso no realizar nuevas elecciones para renovar dicho ayuntamiento. OBSERVACIONES:

			Generó tres tesis relevantes: Tesis S3EL 143/2002: USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES. Tesis S3EL 144/2002: USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL. Tesis S3EL 145/2002: USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (Legislación de Oaxaca).
2	SUP-JDC-38/99	Desechamiento	Decreto 39 de 31 de diciembre de 1998, emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, erigida en Colegio Electoral, que invalidó las elecciones de Concejales, en San Andrés Zabache, Ejutla y Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, realizado bajo normas de derecho consuetudinario, revocando las constancias expedidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y facultó a dicho instituto para convocar a elecciones extraordinarias.
3	SUP-JDC-1/2000, SUP-JDC-3/2000 y SUP-JDC-4/2000, acumulados.	Desechamiento	Decretos 40 y 86, de 31 de diciembre de 1998 y 13 de julio de 1999, respectivamente, emitidos por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, por medio de los cuáles se calificaron las elecciones de concejales municipales de Santiago Ixtayutla, bajo el régimen de usos y costumbres, así como el decreto de desaparición de poderes de ese ayuntamiento, facultando al

LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

			Titular del Ejecutivo para que designe un Administrador Municipal y celebre una nueva elección por el sistema de usos y costumbres.
4	SUP-AES-37/2001	Acuerdo	Solicitan la anulación de los resultados contenidos en el acta de la jornada electoral del municipio de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, de 2 de diciembre de 2001. OBSERVACIONES: Se reenvió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
5	SUP-JDC-109/2001	Infundado	Acuerdo de 16 de septiembre de 2001, que determinó no registrar las fórmulas de candidatos a presidentes municipales propuestos por los partidos políticos y ciudadanos que no cumplieron con los requisitos establecidos por usos y costumbres.
6	SUP-JDC-2/2002	Desechamiento	El acuerdo de 21 de diciembre del 2001, emitido por la responsable en sesión especial, que declaró válida la elección de concejales en el municipio de San Sebastián Tutla, conforme al sistema de usos y costumbres.
7	SUP-JDC-3/2002	Desechamiento	El acuerdo de 21 de diciembre del 2001, emitido por la responsable en sesión especial, que declaró válida la elección de concejales en el municipio de San Sebastián Tutla, conforme al sistema de usos y costumbres.
8	SUP-JDC-4/2002	Desechamiento	El acuerdo de 21 de diciembre del 2001, emitido por la responsable en sesión especial, que declaró válida la elección de concejales en el municipio de San Sebastián Tutla, conforme al sistema de usos y costumbres.
9	SUP-JDC-13/2002	Infundado	La resolución de 31 de diciembre de 2001 del Colegio Electoral del Congreso del Estado, por la emisión del Decreto 32,

			correspondiente al ayuntamiento de Santiago Yaveo para la renovación de sus integrantes, ya que se rige por el sistema de derecho consuetudinario. OBSERVACIONES: Generó dos tesis relevantes: Tesis S3EL 151/2002: USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Tesis S3EL 152/2002: USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.
10	SUP-JDC-23/2002 y SUP-JDC-24/2002, acumulados.	Desechamiento	El cambio de lugar de celebración de la asamblea general de 3 de noviembre de 2001, convocada para la elección de las autoridades municipales del ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Mixe; del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, emitido en sesión especial de 21 de diciembre de 2001, por medio del cual, se declara válida la elección de concejales en el municipio citado; así como, del Decreto 17 de 28 del mismo mes y año, emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral, por el que se declaran constitucionales, legalmente válidas y se ratifican las elecciones para concejales municipales de treinta y un ayuntamientos, entre los que se encuentra el de San Miguel Quetzaltepec, Mixe.

LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

11	SUP-JDC-1177/2002	Infundado	Acuerdo que emitió el 19 de noviembre de 2002 el Congreso del Estado, relacionado con la elección de Presidente de comunidad de Santa Elena, Panotla. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Eloy Fuentes Cerda (en su concepto debió sobreseerse).
12	SUP-JDC-3/2003	Desechamiento	La negativa contenida en el oficio I.E.E/S.G/04388/2002 de 13 de diciembre de 2002.
13	SUP-JDC-11/2003	Desechamiento	Decreto 164 de 26 de diciembre de 2002, que declaró la validez de la elección de concejales en el municipio de Villa Hidalgo, bajo el régimen de usos y costumbres.
14	SUP-JDC-50/2004	Desechamiento	Acuerdo emitido el 2 de marzo de 2004, que decretó la nulidad de la elección de Presidente de comunidad, en la población de Chipilo, municipio de Terrenate, celebrada el 5 de diciembre de 2002.
15	SUP-JDC-590/2004 y SUP-JDC-591/2004, acumulados.	Fundado en parte	Resolución de 19 de octubre de 2004, que declaró fundado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local interpuesto en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que determinó incluir a la comunidad de la colonia Santa Martha Sección Tercera, municipio de Xaloztoc, en la lista de poblaciones convocadas a elegir presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres.
16	SUP-JDC-908/2004	Fundado.	Resolución de 27 de noviembre de 2004, que desechó el recurso de impugnación promovido por los actores, en contra de la elección de presidente de comunidad del municipio de Santa María Acuitlapilco.

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

17	SUP-JDC-912/2004	Fundado.	Determinación del Consejo Municipal Electoral de Papalotla de Xicohténcatl, de declarar un empate en la votación emitida en favor de dos candidatos en la elección de presidente de comunidad de Panzacola.
18	SUP-JDC-997/2004	Desechamiento	Decreto 31 de 16 de diciembre de 2004, y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca de 9 de diciembre, que declaró la validez de la elección de concejales municipales en Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán.
19	SUP-JDC-12/2005	Desechamiento	Decreto 37 de 30 de diciembre de 2004, que declaró constitucional y válida la elección para concejales municipales en el ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, realizada por el régimen de normas de derecho consuetudinario.
20	SUP-JDC-1687/2006	Desechamiento.	Designación de regidor étnico para integrar el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
21	SUP-JDC-1697/2006	Desechamiento.	La asignación de regidor étnico para integrar el ayuntamiento de Navojoa, Sonora.
22	SUP-JDC-1698/2006	Desechamiento.	La asignación de regidor étnico para integrar el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.
23	SUP-JDC-1699/2006	Desechamiento.	La asignación de regidor étnico para integrar el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.
24	SUP-AG-25/2007	Acuerdo	Los actores solicitan a la Sala Superior, se instruya al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, la suspensión de la asamblea para elegir a los nuevos integrantes de dicha localidad, mediante el sistema de usos y costumbres. OBSERVACIONES: Se reencauzó a SUP-JDC-1658/2007.

LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

25	SUP-AG-28/2007	Acuerdo	Actos respecto de la elección, bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, de presidente municipal, síndico y regidores para integrar el ayuntamiento de San Pedro Mártir Quechapa Yautepec. OBSERVACIONES: Se reencauzó a SUP-JDC-2451/2007.
26	SUP-AG-36/2007	Acuerdo	El acuerdo que determinó no validar las asambleas de elección a concejales del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, que electoralmente se rige bajo las normas de derecho consuetudinario. OBSERVACIONES: Se decretó la improcedencia del rencauzamiento del escrito de los actores a JDC. Se conmina a la Legislatura local, para que una vez que emita la declaratoria respecto de la elección del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, la notifique personalmente a los promoventes.
27	SUP-JDC-11/2007	Fundado	El Decreto 365 que ratifica el acuerdo y declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de 20 de diciembre de 2006, que establece la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza. OBSERVACIONES: Generó dos tesis y una jurisprudencia: Jurisprudencia: 13/2008: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Tesis X/2007: COMUNIDADES

			INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Tesis XXII/2007: USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.
28	SUP-JDC-1658/2007	Desechamiento	Los actores solicitan a la Sala Superior, se instruya al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, la suspensión de la asamblea para elegir a los nuevos integrantes de dicha localidad, mediante el sistema de usos y costumbres.
29	SUP-JDC-2451/2007	Desechamiento	Elección bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, de presidente municipal, síndico y regidores para integrar el ayuntamiento de San Pedro Mártir Quiechapa Yautepec.
30	SUP-JDC-2542/2007	Fundado	Diversos actos relativos a la elección mediante el sistema de usos y costumbres del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.
31	SUP-JDC-2568/2007	Fundado	Decreto 7 que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de San Nicolás, perteneciente al distrito de Miahuatlán, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario. OBSERVACIONES: Generó una jurisprudencia:

LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

			Jurisprudencia: 13/2008: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.
32	SUP-JDC-2569/2007	Fundado en parte.	Decreto 7 que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario. También impugna la publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Estado y el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual declaró la validez de la elección. OBSERVACIONES: Generó una jurisprudencia: Jurisprudencia: 13/2008: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.
33	SUP-JDC-3/2008	Desechamiento	Decreto 17, de 26 de diciembre de 2007, por el que se calificó como legalmente válidas y ratificó las elecciones para Concejal en el municipio de Pluma Hidalgo, Distrito de Pochutla, Oaxaca, regido por las normas de derecho consuetudinario. OBSERVACIONES: Voto particular del Magistrado Manuel González Oropeza (no comparte el criterio de la mayoría en virtud de que con ello se privilegia un requisito formal de procedencia del juicio en detrimento del acceso a la

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

			justicia que es una garantía individual prevista en el artículo 17 de la Constitución federal).
34	SUP-JDC-4/2008 y acumulados.	Sobresee.	El acuerdo de 14 de diciembre de 2007, por el cual se determinó no validar las asambleas generales comunitarias de elección de concejales, para integrar el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, celebradas el 12 y 18 de noviembre de 2007.
35	SUP-JDC-8/2008	Sobresee	Decreto 29 mediante el cual se declaró constitucional, y calificó como legalmente válidas y ratificó las elecciones para Concejales a los ayuntamientos por el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre otros, del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, perteneciente al distrito de Santiago Juxtlahuaca en la mencionada entidad federativa, así como la publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Estado. OBSERVACIONES: Voto particular del Magistrado Manuel González Oropeza (no comparte el criterio de la mayoría en virtud de que con ello se privilegia un requisito formal de procedencia del juicio en detrimento del acceso a la justicia que es una garantía individual prevista en el artículo 17 de la Constitución federal).
36	SUP-JDC-11/2008	Desechamiento	Decreto de 28 de diciembre de 2007, que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Mesones Hidalgo, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

37	SUP-JDC-13/2008	Sobreseimiento	Decreto 17 que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario; asimismo, impugna el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró la validez de la elección en mención. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).
38	SUP-JDC-14/2008	Infundado	Decreto 32 emitido por la Comisión Dictaminadora de la Legislatura local, erigida en Colegio Electoral, que dictaminó no ratificar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que declaró la validez de la asamblea general de elección de concejales al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Distrito II, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.
39	SUP-JDC-15/2008	Desechamiento	Decreto 7 que declaró la validez y legalidad de la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Teutila, así como diversos actos atribuidos al Instituto Estatal Electoral y al titular de la respectiva Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).
40	SUP-JDC-16/2008	Desechamiento	Actos relacionados con el decreto que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de con-

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

			cejales para integrar el ayuntamiento de San Gabriel Mixtepec, Juquila, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró la validez de la elección en mención. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).
41	SUP-JDC-17/2008	Desechamiento	Decreto 37 de 30 de diciembre de 2007, que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Santa Cruz Zenzontepec, Sola de Vega, perteneciente al Distrito de Sola de Vega, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).
42	SUP-JDC-18/2008	Sobreseimiento	Decreto 29 que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de San Miguel Tenango, Tehuantepec, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, asimismo atribuye diversas omisiones al respectivo Instituto Estatal Electoral. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió

LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

			admitirse el JDC).
43	SUP-JDC-20/2008	Desechamiento	Decreto 33 de 28 de diciembre de 2007, que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de San Juan Mixtepec, perteneciente al Distrito de Juxtlahuaca, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, asimismo atribuye diversas omisiones al respectivo Instituto Estatal Electoral. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).
44	SUP-JDC-23/2008	Desechamiento	Decreto que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Zapotitlán del Río, perteneciente al Distrito de Sola de Vega, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, la publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Estado y, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que declaró la validez de la elección en mención. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).
45	SUP-JDC-24/2008	Desechamiento	Decreto 29 de 28 de diciembre de 2007, que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, perteneciente al Distrito de Silacayoapam, que se regula bajo el régimen de normas de

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

			derecho consuetudinario, la publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Estado y, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que declaró la validez de la elección en mención. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).
46	SUP-JDC-25/2008	Desechamiento	Decreto 15 de 21 de diciembre de 2007, que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Santa María la Asunción, perteneciente al Distrito de Teotitlán de Flores Magón, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, la publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Estado y, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que declaró la validez de la elección en mención. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).
47	SUP-JDC-26/2008	Desechamiento	Decreto 29 de 28 de diciembre de 2007, que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, perteneciente al distrito de Tlacolula, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, la publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Estado y, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto

LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

			Estatal Electoral, por el que declaró la validez de la elección en mención. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).
48	SUP-JDC-27/2008	Sobreseimiento	Decreto 39 de 30 de diciembre de 2007, que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, perteneciente al distrito de Juquila, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, la publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Estado y, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que declaró la validez de la elección en mención. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).
49	SUP-JDC-31/2008, 32, 33, 34, 35 y 36, acumulados.	Infundado	Decreto que invalidó las Asambleas de la elección de concejales realizadas en San Jerónimo Sosola, Etlá, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario; asimismo, impugna el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativo a la elección en mención. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

50	SUP-JDC-40/2008	Infundado	Decreto 30 que ratificó el acuerdo dictado por el Consejo General del respectivo Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se determinó no validar las asambleas municipales, relativas a la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Jocotipac.
51	SUP-JDC-54/2008	Desechamiento	Decreto que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de San Mateo Piñas, perteneciente al Distrito de Pochutla, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, la publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Estado y, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que declaró la validez de la elección en mención. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JDC).
52	SUP-JDC-104/2008	Desechamiento	La convocatoria de 3 de febrero de 2008, a través de la cual se invita a los vecinos de agencias municipales y de policía del citado municipio, para que participen en el proceso democrático de elección de los agentes municipales o de policía.
53	SUP-JDC-137/2008	Desechamiento	El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial de fecha 22 de febrero del 2008, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Guelache, que electoralmente se rige bajo normas de derecho consuetudinario, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente número SUP-JDC-2542/2007”, por virtud del cual se declaró, que en el citado municipio no

LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

			existen las condiciones para la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Guelache, bajo las normas de derecho consuetudinario.
54	SUP-JDC-293/2008	Desechamiento	El Acuerdo General de 3 de abril de 2008, dictado con relación a la elección del municipio de San Nicolás, Miahuatlán, que declaró que en el citado municipio no existen las condiciones para la elección de concejales al ayuntamiento, bajo las normas de derecho consuetudinario.
55	SUP-JDC-337/2008	Fundado	Decreto 605 de 17 de abril de 2008, así como del acuerdo de 3 de abril del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
56	SUP-JDC-342/2008	Fundado	Decreto 525 de 31 de marzo de 2008, y la sustitución en su cargo de síndico municipal por parte del ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán.
57	SUP-JDC-358/2008	Fundado	Decreto 605 y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad, de 17 de abril y 3 de abril de 2008, respectivamente, relacionados con la declaratoria y ratificación de la decisión de no realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Apazco.
58	SUP-JDC-381/2008	Fundado	La sentencia de 8 de mayo de 2008, dictada en el juicio electoral número TEDF-JEL-008/2008, que confirmó la resolución de 13 de febrero de 2008, dictada por el Consejo Electoral de San Bartolomé Xicomulco, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, en la que declaró improcedente la impugnación promovida por los demandantes, para inconformarse con los resultados de la elección de Coordinador de Enlace Territorial de la citada población.

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

59	SUP-JDC-422/2008	Fundado	La negativa de 24 de abril de 2008, contenida en el oficio 129/2008, de reconocer la validez de la elección de Jefe de Tenencia, propietario y suplente, realizada mediante plebiscito en la comunidad indígena de San Bartolomé Coro de dicho municipio.
60	SUP-JDC-471/2008	Infundado	La resolución de 19 de junio de 2008, dictada en el expediente número TEDF-JEL-008/2008, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el 11 de junio del mismo año, por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-381/2008.
61	SUP-JDC-502/2008	Infundado	El Decreto 654 mediante el cual se declara constitucional, se califica legalmente válida y se ratifica la elección extraordinaria para concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.
62	SUP-JDC-504/2008	Fundado	Diversos actos relativos a lo que manifiesta como su remoción en el cargo de Presidente Municipal. OBSERVACIONES: Voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera (a su juicio, no se acredita que el actor haya rendido protesta y tomado posesión del cargo como presidente municipal, por lo que, ante la ilegal notificación personal realizada por el ayuntamiento demandado, con el propósito de citarlo al acto formal de toma de posesión del aludido cargo, los días 2, 3 y 4 de enero de 2008, estimó que lo procedente era dejar sin efectos esas diligencias y regularizar el procedimiento de sustitución controvertido.
63	SUP-JRC-16/2008	Desechamiento	Decreto 17 que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas, y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetu-

LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

			dinario; asimismo, impugna el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual declaró la validez de la elección en mención. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JRC y reencauzar a JDC).
64	SUP-JRC-20/2008	Acuerdo	Decreto que ratificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que determinó no validar la asamblea respectiva, referente a la elección de concejales en el ayuntamiento de San Pedro Jocotipac. OBSERVACIONES: Es improcedente el JRC, se ordenó reencauzar a JDC.
65	SUP-JRC-21/2008	Desechamiento	Decreto que ratificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que determinó no validar la asamblea respectiva, referente a la elección de concejales en el ayuntamiento de San Juan de los Cués. OBSERVACIONES: Voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza (en su concepto debió admitirse el JRC).
66	SUP-AG-26/2009	Se decretó que no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por la actora.	Solicitan la intervención de la Sala Superior, con el fin de que emita la recomendación pertinente a favor de los derechos políticos y de las tradiciones de usos y costumbres indígenas de diversos ciudadanos en el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.
67	SUP-JDC-	Fundado	La resolución de 18 de abril de 2009, dictada en el recurso de inconformidad

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

	488/2009		INCGRO/570/2009. OBSERVACIONES: Voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza (consideró que se haría nugatorio el derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, pues las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, desde su punto de vista, se aparta de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Tratando de manea diferente a los indígenas respecto de las mujeres o jóvenes es una práctica que puede degenerar en discriminatoria).
--	----------	--	--